

# 8091

P11/6659

Ley por medio de la cual se establece el principio de autonomía municipal y se suprimen todas aquellas restricciones que, a juicio del Poder Ejecutivo, tienden a menoscabar la independencia de los Ayuntamientos -

8 Págs

1-20 Agosto 1961



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16396

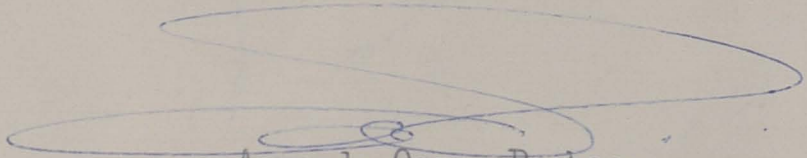
Ciudad Trujillo, D. N.,  
SET 14 1961  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4111, de fecha 13 de septiembre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se instituye la autonomía municipal, ha sido promulgada en fecha 14 de septiembre de 1961, y registrada bajo el No. 5622.

Muy atentamente,



Armando Oscar Pacheco,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop  
gf/ma.

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
5 de septiembre de 1961

(4078)

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales  
Vicepresidente en funciones de la  
Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se restablece el principio de autonomía municipal y se suprimen todas aquellas restricciones que, a juicio del Poder Ejecutivo, tienden a menoscabar la independencia de los Ayuntamientos.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

01/15475-

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
5 de septiembre de 1961

04077

Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.13161 de fecha lro. de agosto del año en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se restablece el principio de la autonomía municipal y se suprimen todas aquellas restricciones que, a juicio del Poder Ejecutivo, tienden a menoscabar la independencia de los Ayuntamientos.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

P/116660



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se instituye la autonomía municipal.

En consecuencia, no será necesaria la autorización del Presidente de la República para que los Ayuntamientos realicen los actos relativos a:

- a) Aprobación de presupuestos de ingresos y egresos anuales;
- b) erogaciones con cargo al Fondo Inmobiliario;
- c) adquisición de bienes mobiliarios por no más de RD\$500.00, cuando no sea sometida a concurso público;
- d) pensiones y jubilaciones;
- e) aceptación de donaciones y legados;
- f) disposición del Fondo de Eventualidad Municipal;
- g) concesión de donaciones, donativos o liberalidades;
- h) concertación de empréstitos, siempre que no afecten inmuebles o rentas municipales;
- i) establecimiento de requisitos para la construcción de edificaciones;
- j) reglamentación del uso, la clase y la calidad de los materiales y las especificaciones de los

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se instituye la autonomía municipal.  
En consecuencia, no será necesaria la autorización del  
Presidente de la República para que los Ayuntamientos  
realicen los actos relativos a:  
a) Aprobación de presupuestos de ingresos y  
egresos anuales;  
b) Operaciones con cargo al Fondo Inmobiliario;  
c) Adquisición de bienes mobiliarios por no  
más de RD\$500.00, cuando no sea sometida a concurso  
público;  
d) Pensiones y jubilaciones;  
e) Recepción de donaciones y legados;  
f) Disposición del Fondo de Rentabilidad Muni-  
cipal;  
g) Operación de concesiones, donativos o libe-



10  
REGISTRADA AL No. 8725/61  
del libro letra  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y conde de  
boljas escritas en máquina a razón de dos  
Cordialmente,  
Jefe de las Oficinas del Senado

## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: **Proy. de ley que instituye la autonomía municipal** PAG. **2**

mismos, cuando no hayan sido determinados por la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

k) decidir, mediante sorteo, cual Regidor electo deberá permanecer en el cargo en caso de incompatibilidad;

l) distribución de superávits;

m) resoluciones para efectuar transferencias de apropiaciones a otras o la creación de apropiaciones nuevas, o el aumento o la disminución de apropiaciones existentes;

n) autorización al Síndico del Distrito Nacional para ausentarse del Distrito y para representarlo en justicia, y otorgar asentimientos, desistimientos o transacciones.

Art. 2.- Los Ayuntamientos no necesitarán la autorización del Secretario de Estado de Interior y Cultos en lo relativo a:

a) ordenanzas que establezcan arbitrios, impuestos o tasas;

b) resoluciones que designen con nombres las calles, parques, plazas y otros lugares o edificios públicos de propiedad municipal;

c) resoluciones sobre transferencias de fondos o reestimaciones de ingresos;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que instituye la autonomía funcional de los jueces de primera instancia.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer la autonomía funcional de los jueces de primera instancia, lo que implica la separación de su poder judicial de la rama ejecutiva del Poder Judicial, garantizando así su independencia y la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Este cambio es necesario para fortalecer el sistema de justicia y garantizar el debido proceso a los ciudadanos.

6 = LEGISLATIVA  
REGISTRADA N.º 158  
en el folio del libro de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado  
y existe de...  
Fecha inscrita en máquina e rotó de dos ejemplares  
Diciembre 1961  
Jefe de los Oficinas del Senado



ASUNTO: **Proy. de ley que instituye la autonomía municipal** PAG. 3

d) establecimiento del precio de primera puja para la tercera subasta de los proventos municipales, así como para las adjudicaciones de grado a grado de los mismos;

e) permisos a los síndicos municipales para ausentarse de su jurisdicción así como para que estos funcionarios puedan representar al Municipio en justicia ya sea como demandante o como demandado o para que otorguen asentimientos, desistimientos o transacciones;

f) aprobación de los pliegos de condiciones, mediante los cuales serán subastados los proventos municipales;

g) establecimiento de sistemas de pagos relativos a los proventos de galleras;

h) aprobación de reclamaciones, indemnizaciones y bonificaciones en favor de los rematantes de proventos basados en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Art. 3.- La Liga Municipal Dominicana no tendrá facultad para intervenir en el funcionamiento de los Ayuntamientos, y, por consiguiente, su misión queda limitada en lo que respecta a esos organismos a un asesoramiento meramente técnico, en materia de servicios de utilidad pública, presupuestaria, urbanística y de construcciones.

Art. 4.- Los Ayuntamientos quedan facultados para



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que instituye la autonomía municipal.** PAG. 4

otorgar, en la forma que consideren más conveniente para los intereses de la colectividad, las obras públicas que realicen con cargo a sus fondos y cuyo valor no exceda de RD\$5,000.00. Por consiguiente, las disposiciones contenidas en la Ley No.5567, del 7 de julio de 1961, y las de su Reglamento, no serán aplicables en tales casos a dichos organismos.

Art. 5.- Se restablecen, con los siguientes textos, el párrafo del artículo 175 y el artículo 176 de la Ley de Organización Municipal No.3455, del 21 de diciembre de 1952:

"Párrafo:- También podrán los Ayuntamientos aplicar dicho fondo a propósito productivo u otros fines que por su carácter tiendan a mejorar su crédito e sus condiciones económicas".

"Art. 176:- Se destina veinticinco por ciento del Fondo de Eventualidad como contribución de los Ayuntamientos al sostenimiento de la Cruz Roja Dominicana. Esta cantidad será remitida mensualmente por los tesoreros municipales al Tesorero de la Cruz Roja Dominicana".

Art. 6.- La presente Ley deroga el inciso 44 del Art. 31 de la Ley de Organización Municipal No.3455 del 21 de diciembre de 1952; el inciso 43 del artículo 27 de la Ley de Organización del Distrito Nacional No.3456 de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica la estructura Municipal.  
PAG. #

efectuar, en la forma que consideren más conveniente para  
los intereses de la colectividad, las obras públicas que  
realicen con cargo a sus fondos y cuyo valor no exceda  
de quinientos mil (500,000) pesos. Por consiguiente, las disposiciones con-  
tenidas en la ley No. 2567, del 7 de Julio de 1951, y las  
de su Reglamento, no serán aplicables en tales casos a di-  
chas organizaciones.

Art. 3.- Se restablecen, con los siguientes textos,  
el párrafo del artículo 175 y el artículo 176 de la Ley  
de Organización Municipal No. 2567, del 7 de Julio de  
1951:

Artículo 175.- También podrán los Ayuntamientos aplicar  
dicho fondo a proyectos productivos u otras líneas que por  
su carácter tiendan a mejorar su estado o sus condicio-  
nes económicas.

Art. 176.- Se destina veinticinco por ciento del  
fondo de explotación como contribución de los Ayunta-

mientos de la zona rural de la zona rural dominicana. Esta  
contribución será percibida mensualmente por los tesoreros mu-  
nicipales de la zona rural dominicana.

La Ley de la zona rural de la zona rural dominicana.  
Ley de la zona rural de la zona rural dominicana.  
Ley de la zona rural de la zona rural dominicana.  
Ley de la zona rural de la zona rural dominicana.



REGISTRADA AL No. 1017  
del libro de actas de Leyes, Decretos y Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 5 folios  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
interlineales  
Dada en Santo Domingo, D. R., a los 17 días del mes de Agosto de 1951  
Jefe de las Operaciones del Senado

## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: **Proy. de ley que instituye la autonomía municipal**

PAG. 5

fecha 21 de diciembre de 1952, y la Ley No.5483 del 3 de febrero de 1961, y, además, modifica en cuanto sea necesario el artículo 4 de la Ley No.2439 de fecha 8 de julio de 1950 y los artículos de la Ley de Organización Municipal, No.3455, del 21 de diciembre de 1952; Nos. 10, 31 inciso 13, 31 inciso 14, 31 inciso 44, 34 inciso 11, 36, 83, párrafo del Art. 89, 92, 93, 106, 119, 123, 140, 184, 187, 203, 208 modificado por la Ley No.5084, del 6 de febrero de 1959, y el párrafo III del 209, así como los artículos de la Ley de Organización del Distrito Nacional de fecha 21 de diciembre de 1952, Nos. 10, 27 inciso 14, 28 inciso 16, 29, 71, 77, 80, 81, Párrafo II del 91, Párrafo del 94, 98, 101, 118, 147, Párrafo del 154, 162, 165, Párrafo II del 186 y 189, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

**DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil**

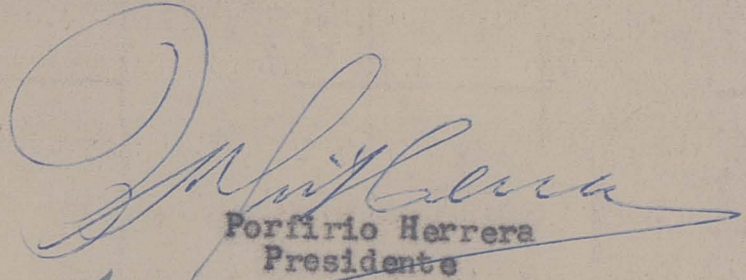




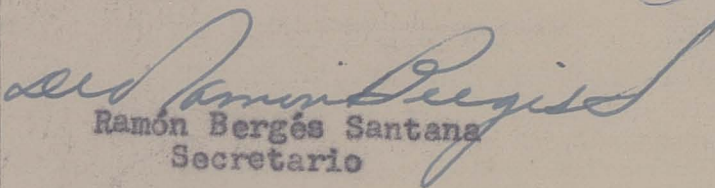
## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que instituye la autonomía municipal. PAG. 6

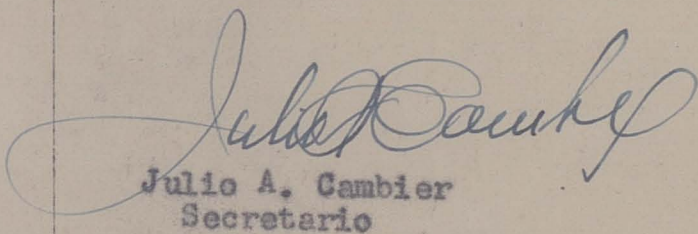
novecientos sesenta y uno, años 119 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.



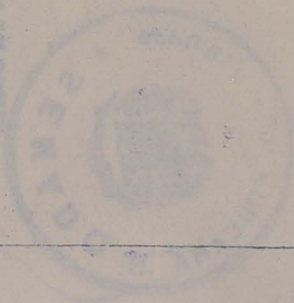
Porfirio Herrera  
Presidente



Ramón Bergés Santana  
Secretario



Julio A. Cambier  
Secretario



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que instituye la autonomía municipal.

Go la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.  
noveladas asentas y uno, años 119 de la Independencia, 33

*[Faint, illegible signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

REGISTRADA AL No. 1254  
del libro letra  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos volados por el Senado  
y curules de  
hojas escritas en máquina a razón de dos escrituras  
interlineales  
Cadastral Trujillo, 5 de Mayo, 1961  
Año de las Opciones del Senado





## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.  
7 de septiembre 1961

00779

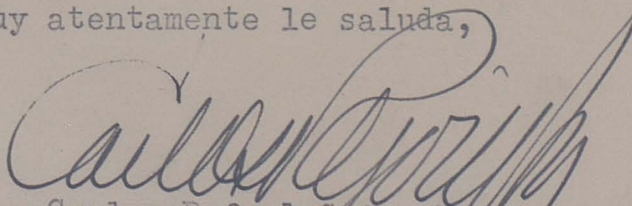
Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con las disposiciones del artículo 41 de la Constitución de la República, estamos retornando al Honorable Senado de la República el proyecto de ley por medio del cual se mantiene el principio de la autonomía de los Ayuntamientos y se suprimen todas aquellas restricciones que a juicio del Poder Ejecutivo, tienden a menoscabar la independencia de los Ayuntamientos.

El susodicho proyecto de ley fué enmendado en su artículo primero, al tiempo de ser considerado por la Cámara de Diputados, después de un prolongado debate en el que se puso de relieve la imperativa necesidad de mantener las normas instituidas en el artículo 82 de la Constitución de la República respecto de la independencia de los Ayuntamientos, juzgándose por tanto impropia la redacción del artículo primero del proyecto, en cuanto pone énfasis en instituir una autonomía que la Constitución ha consagrado de viejo y a cuyo texto corresponde hacer honor procurando a la ley adjetiva de que se trata, en el artículo primero que ha sido enmendado, una expresión literal consona con los principios de la Carta Fundamental y más acorde con las finalidades esenciales que contempla el proyecto al que la Cámara de Diputados acaba de hacerle los reparos que es fácil precisar, con la sola lectura del nuevo contenido del susodicho artículo primero.

Muy atentamente le saluda,



Carlos Rafael Coico Morales,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/15-476

C4111

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional

13 de septiembre de 1961.-

Señor Dr. Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que instituye la autonomía municipal.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
13 de septiembre de 1961.-

4110  
Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 779, de fecha 7 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley que instituye la autonomía municipal.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Interior y Cultos ha examinado el proyecto de ley sobre Autonomía Municipal introducido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo por vía de este honorable Senado mediante su Mensaje No.13161, de fecha 1ro. de agosto del año corriente.

Ponderando el espíritu que anima dicho proyecto, encaminado a darle independencia a los Ayuntamientos dentro del plan de democratización puesto en marcha por la política gubernamental, la Comisión ha decidido recomendar su aprobación con las observaciones siguientes:

1ro. Suprimir los considerandos por estimarlos innecesarios y en cierto modo contradictorios;

2do. Sustituir en el artículo 1ro. las palabras "se restablece" por "se instituye" por considerar éstas más apropiadas;

3ro. Introducir en el apartado, c) del artícu-



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

lo lro. la palabra "No" para que diga "por no más de quinientos pesos", que es lo que realmente se ha querido expresar porque de otra manera podrían los Ayuntamientos eludir en todo caso el someter a concurso la adquisición de bienes inmobiliarios.

4to. Suprimir en el artículo 3 la frase "como consecuencia del restablecimiento de la Autonomía Municipal instituída por la presente ley", por considerarla redundante.

5to. Suprimir igualmente en el artículo 4to. la frase "sin tener que recurrir al procedimiento de sorteo", porque en el final del mismo artículo queda aclarado que lo que se desea es que no haya necesidad de someter a concurso las obras públicas cuyo valor no exceda de RD\$5,000.00.-

6to. Corregir el error material existente en el artículo 6 en el cual se consigna: Ley No.1084

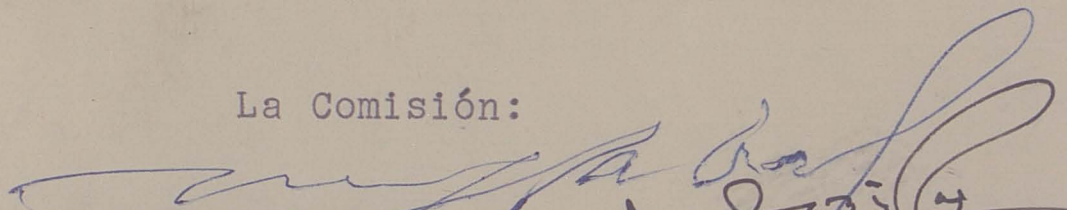


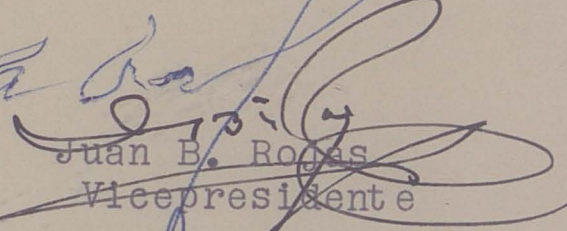
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

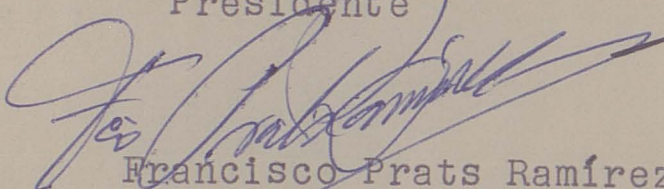
- 3 -

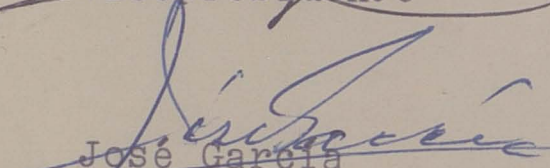
del 6 de febrero de 1959 en vez de 5084.

La Comisión:

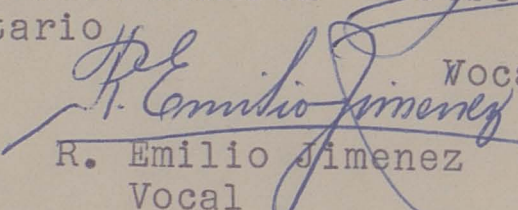
  
Mario Fermin Cabral  
Presidente

  
Juan B. Rojas  
Vicepresidente

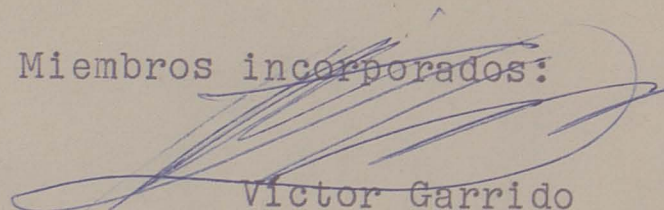
  
Francisco Prats Ramirez  
Secretario

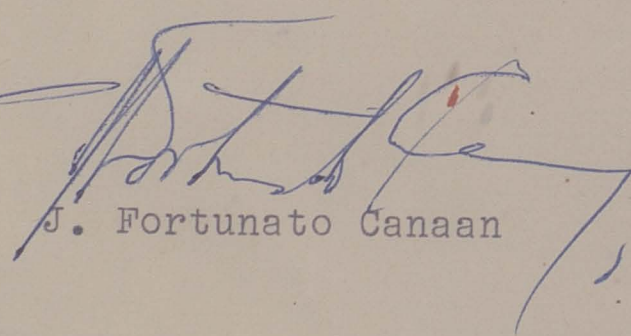
  
Jose Garcia

Vocal

  
R. Emilio Jimenez  
Vocal

Miembros incorporados:

  
Victor Garrido

  
J. Fortunato Canaan

Ciudad Trujillo  
23 de Agosto de 1961



*Comu de los  
Interes  
municipales*  
*Julian*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 13161

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
AGO 1 - 1961

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual, consecuentemente con la política del Gobierno encaminada a trazar nuevas rutas en su evolución hacia una verdadera democracia representativa, se restablece el principio de la autonomía municipal y se suprimen todas aquellas restricciones que, a juicio del Poder Ejecutivo, tienden a menoscabar la independencia de los Ayuntamientos.

El proyecto es el resultado de un estudio minucioso y analítico de algunas disposiciones legislativas que invaden la esfera de acción municipal, anulando a veces la libre determinación de los organismos correspondientes, lo cual en la práctica produce entorpecimientos que se reflejan en perjuicio de las comunidades municipales, representadas por los distintos cabildos del país.

En ese sentido se propone evitar toda inter-

P/16659



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

ferencia innecesaria del Presidente de la República en la vida municipal en lo relativo a: aprobación de presupuestos de ingresos y egresos; erogaciones con cargo al Fondo Inmobiliario; adquisición de bienes mobiliarios; pensiones y jubilaciones; aceptación de donaciones y legados; disposición del Fondo de Eventualidad; concesión de donaciones, donativos o liberalidades; concertación de empréstitos; establecimiento de requisitos y condiciones para la construcción de edificios, reglamentación del uso, clase y calidad de materiales cuando no hayan sido determinados por la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones; selección de Regidores y Suplentes electos en caso de incompatibilidad; distribución de superávits; y resoluciones para efectuar transferencias de unas apropiaciones a otras o para la creación de nuevas apropiaciones.

Iguales razones han inspirado al Poder Ejecutivo para proponer la supresión de cualquier medida similar emanada del Secretario de Estado de Interior y Cultos que tienda a menoscabar la actividad municipal.

En ese orden de ideas, los Ayuntamientos no necesitarán la autorización de dicho funcionario en todo lo concerniente a: aprobación de ordenanzas que establezcan arbi-



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

trios, impuestos o tasas; resoluciones que designen con nombres las calles, parques, plazas y otros lugares o edificios públicos de propiedad municipal; resoluciones sobre transferencias de fondos; establecimiento de precios de primera puja para tercera subasta de proventos municipales así como para su adjudicación de grado a grado; permisos a los Síndicos Municipales para ausentarse de su jurisdicción así como para representar al Ayuntamiento en justicia; aprobación de pliegos de condiciones que regulen las subastas; establecimiento de sistemas de pago relativos a los proventos de galleras; y aprobación de reclamaciones, indemnizaciones o adjudicaciones en favor de terceros rematantes.

De lo expresado anteriormente se desprende que el proyecto tiende a poner directamente en manos de los representantes del pueblo en cada comunidad, los negocios relativos a la vida municipal, sobre todo si se tiene en cuenta que, con la celebración bienal de elecciones municipales ordenadas por el artículo 81 de nuestra Constitución, ese mismo pueblo sabrá sancionar, negándoles sus votos, la acción de aquellos funcionarios que no se hubiesen hecho acreedores a la confianza depositada en ellos.

Consecuentemente con el principio que proclama



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

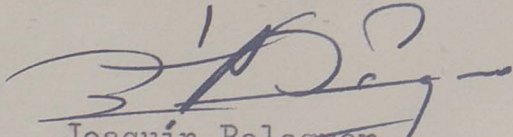
- 4 -

la autonomía municipal, se ha creído necesario evitar que la Liga Municipal Dominicana invada la esfera de acción de los Ayuntamientos, como ha venido ocurriendo a través de algunas disposiciones legislativas y reglamentarias, y se ha dispuesto, a fin de suprimir toda anormalidad, que aquel organismo quede circunscrito a realizar funciones de mero asesoramiento técnico en materia urbanística, presupuestal y de servicios públicos que por su naturaleza revisitan un carácter de uniformidad que debe ser conservado en su ejecución.

La autonomía municipal restablecida por el proyecto de ley que se anexa no significa, en modo alguno, que los Ayuntamientos quedan desvinculados de los demás organismos del Estado, toda vez que subsiste la relación necesaria para que éste pueda realizar armónicamente sus fines esenciales.

Por los motivos expuestos, espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que la Constitución de la República confía el gobierno de los Municipios y del Distrito Nacional a sus respectivos Ayuntamientos, sin otras restricciones que las que establezca la propia Constitución y las leyes, en cuanto a sus atribuciones, facultades y deberes;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, dichos organismos gozan de autonomía para realizar las actividades propias al desarrollo de los fines para los cuales han sido creados, y que, por consiguiente, debe ser suprimida cualquier ingerencia que tienda a menoscabar dicha autonomía,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se <sup>instituye</sup> restablece la autonomía municipal y, en consecuencia, no será necesaria la autorización del Presidente de la República para que los Ayuntamientos realicen los actos relativos a:

- a) aprobación de presupuestos de ingresos y egresos anuales;
- b) erogaciones con cargo al Fondo Inmobiliario;
- c) adquisición de bienes mobiliarios por <sup>no</sup> más de RD\$500.00, cuando no sea sometida a concurso público;
- d) pensiones y jubilaciones;
- e) aceptación de donaciones y legados;
- f) disposición del Fondo de Eventualidad Municipal;
- g) concesión de donaciones, donativos o liberalidades;
- h) concertación de empréstitos, siempre que no afecten inmuebles o rentas municipales;
- i) establecimiento de requisitos para la construcción de edificaciones;
- j) reglamentación del uso, la clase y la calidad de los materiales y las especificaciones de los mismos, cuando no hayan sido determinados por la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones;
- k) decidir, mediante sorteo, cual Regidor electo deberá permanecer en el cargo en caso de incompatibilidad;
- l) distribución de superávits;
- m) resoluciones para efectuar transferencias de apropiaciones a otras o la creación de apropiaciones nuevas, o el aumento o la disminución de apropiaciones existentes;
- n) autorización al Síndico del Distrito Nacional para ausentarse del Distrito y para representarlo en justicia, y otorgar asentimientos, desistimientos o transacciones.

Art. 2.- Los Ayuntamientos no necesitarán la autorización del Secretario de Estado de Interior y Cultos en lo relativo a:

- a) ordenanzas que establezcan arbitrios, impuestos o

tasas;

b) resoluciones que designen con nombres las calles, parques, plazas y otros lugares o edificios públicos de propiedad municipal;

c) resoluciones sobre transferencias de fondos o reestimaciones de ingresos;

d) establecimiento del precio de primera puja para la tercera subasta de los proventos municipales, así como para las adjudicaciones de grado a grado de los mismos;

e) permisos a los síndicos municipales para ausentarse de su jurisdicción, así como para que estos funcionarios puedan representar al Municipio en justicia ya sea como demandante o como demandado o para que otorguen asentimientos, desistimientos o transacciones;

f) aprobación de los pliegos de condiciones, mediante los cuales serán subastados los proventos municipales;

g) establecimiento de sistemas de pagos relativos a los proventos de galleras;

h) aprobación de reclamaciones, indemnizaciones y bonificaciones en favor de los rematantes de proventos, basados en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Art. 3.- La Liga Municipal Dominicana, (como consecuencia del restablecimiento de la autonomía municipal, instituida por la presente ley) no tendrá facultad para intervenir en el funcionamiento de los Ayuntamientos, y por consiguiente su misión queda limitada en lo que respecta a esos organismos a un asesoramiento meramente técnico, en materia de servicios de utilidad pública, presupuestaria, urbanística y de construcciones.

Art. 4.- Los Ayuntamientos quedan facultados para otorgar, en la forma que consideren más conveniente para los intereses de la colectividad, (sin tener que recurrir al procedimiento de sorteo) las obras públicas que realicen con cargo a sus fondos y cuyo valor no exceda de RD\$5,000.00. Por consiguiente las disposiciones contenidas en la Ley No.5567 del 7 de julio de 1961, y las de su Reglamento, no serán aplicables en tales casos a dichos organismos.

Art. 5.- Se restablecen, con los siguientes textos, el párrafo del artículo 175 y el artículo 176 de la Ley de Organización Municipal No.3455, del 21 de diciembre de 1952;

"Párrafo.- También podrán los Ayuntamientos, aplicar dicho fondo a propósito productivo u otros fines que por su carácter tiendan a mejorar su crédito o sus condiciones económicas."

"Art. 176.- Se destina veinticinco por ciento del Fondo de Eventualidad como contribución de los Ayuntamientos al sostenimiento de la Cruz Roja Dominicana. Esta cantidad será remitida mensualmente por los tesoreros municipales al Tesorero de la Cruz Roja Dominicana."

Art. 6.- La presente Ley deroga el inciso 44 del Art. 31 de la Ley de Organización Municipal No.3455, del 21 de diciembre de 1952; el inciso 43 del artículo 27 de la Ley de Organización

-3-

del Distrito Nacional No.3456 de fecha 21 de diciembre de 1952, y la Ley No.5483, del 23 de febrero de 1961, y, además, modifica en cuanto sea necesario el artículo 4 de la Ley No. 2439 de fecha 8 de julio de 1950 y los artículos de la Ley de Organización Municipal, No.3455, del 21 de diciembre de 1952, Nos. 10, 31 inciso 13, 31 inciso 14, 31 inciso 44, 34 inciso 11, 36, 83, párrafo del Art. 89, 92, 93, 106, 119, 123, 140, 184, 187, 203, 208 modificado por la Ley No. 5084, (5084) del 6 de febrero de 1959, y el párrafo III del 209, así como los artículos de la Ley de Organización del Distrito Nacional de fecha 21 de diciembre de 1952, Nos. 10, 27 inciso 14, 28 inciso 16, 29, 71, 77, 80, 81, Párrafo II del 91, Párrafo del 94, 98, 101, 118, 147, Párrafo del 154, 162, 165, Párrafo II del 186 y 189, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA etc.....



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se mantienen como normas inmanentes de autonomía municipal las que consagra la Constitución de la República y en consecuencia, no será necesaria la autorización del Presidente de la República para que los Ayuntamientos realicen los actos relativos a:

- a) Aprobación de presupuestos de ingresos y egresos anuales;
- b) erogaciones con cargo al Fondo Inmobiliario;
- c) adquisición de bienes mobiliarios por no más de RD\$500.00, cuando no sea sometida a concurso público;
- d) pensiones y jubilaciones;
- e) aceptación de donaciones y legados;
- f) disposición del Fondo de Eventualidad Municipal;
- g) concesión de donaciones, donativos o liberalidades;
- h) concertación de empréstitos, siempre que no afecten inmuebles o rentas municipales;
- i) establecimiento de requisitos para la construcción de edificaciones;
- j) reglamentación del uso, la clase y la calidad de los materiales y las especificaciones de los mismos, cuando no hayan sido determinados por la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones;
- k) decidir, mediante sorteo, cual Regidor electo deberá permanecer en el cargo en caso de incompatibilidad;
- l) distribución de superávits;
- m) resoluciones para efectuar transferencias de apropiaciones a otras o la creación de apropiaciones nuevas, o el aumento o la disminución de apropiaciones existentes;
- n) autorización al Síndico del Distrito Nacional para ausentarse del Distrito y para representarlo en justicia, y otorgar asentimientos, desistimientos o transacciones.

Art.2.- Los Ayuntamientos no necesitarán la autorización del Secretario de Estado de Interior y Cultos en lo relativo a:

- a) ordenanzas que establezcan arbitrios, impuestos o tasas;
- b) resoluciones que designen con nombres las calles, parques, plazas y otros lugares o edificios públicos de propiedad municipal.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que instituye la autonomía municipal. - PAG. 2

c) resoluciones sobre transferencias de fondos o reestimaciones de ingresos;

d) establecimiento del precio de primera puja para la tercera subasta de los proventos municipales, así como para las adjudicaciones de grado a grado de los mismos;

e) permisos a los síndicos municipales para ausentarse de su jurisdicción así como para que estos funcionarios puedan representar al Municipio en justicia ya sea como demandante o como demandado o para que otorguen asentimientos, desistimientos o transacciones;

f) aprobación de los pliegos de condiciones, mediante los cuales serán subastados los proventos municipales;

g) establecimiento de sistemas de pagos relativos a los proventos de galleras;

h) aprobación de reclamaciones, indemnizaciones y bonificaciones en favor de los rematantes de proventos basados en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Art. 3.- La Liga Municipal Dominicana no tendrá facultad para intervenir en el funcionamiento de los Ayuntamientos, y, por consiguiente, su misión queda limitada en lo que respecta a esos organismos a un asesoramiento meramente técnico, en materia de servicios de utilidad pública, presupuestaria, urbanística y de construcciones.

Art. 4.- Los Ayuntamientos quedan facultados para otorgar, en la forma que consideren más conveniente para los intereses de la colectividad, las obras públicas que realicen con cargo a sus fondos y cuyo valor no exceda de RD\$5,000.00. Por consiguiente, las disposiciones contenidas en la Ley No. 5567, del 7 de julio de 1961, y las de su Reglamento, no serán aplicables en tales casos a dichos organismos.

Art. 5.- Se restablecen con los siguientes textos, el párrafo del artículo 175 y el artículo 176 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, del 21 de diciembre de 1952:

"Párrafo:- También podrán los Ayuntamientos aplicar dicho fondo a propósito productivo u otros fines que por su carácter tiendan a mejorar su crédito o sus condiciones económicas".

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que instituye la autonomía municipal - PAG. 2

ASUNTO:

c) resoluciones sobre transferencias de fondos o reasignaciones de in-  
 gastos;  
 d) establecimiento del precio de primera puja para la venta pública  
 de los proventos municipales, con sujeción a las adjudicaciones de grado a grado  
 de los mismos;  
 e) pérdidas a los ayuntamientos municipales para sufragios de su jurisdic-  
 ción así como para que estos funcionarios puedan representar al municipio  
 en justicia ya sea como demandante o como demandado o para que comparezcan a  
 juicios, desahucios, desahucios o transacciones;  
 f) aprobación de los pliegos de condiciones, mediante los cuales serán  
 subastados los proventos municipales;  
 g) establecimiento de asientos de pagos relativos a los proventos de es-  
 timación;  
 h) aprobación de resoluciones, indemnizaciones y bonificaciones en favor  
 de los restantes de proventos basados en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Art. 3.- La Liga Municipal Dominicana no tendrá facultad para intervenir  
 en el funcionamiento de los Ayuntamientos, y, por consiguiente, en ningún  
 caso tendrá en lo que respecta a esos organismos a un asesoramiento con-  
 sultivo técnico, en materia de servicios de utilidad pública, presupuestaria,  
 urbanística y de construcciones.

Art. 4.- Los Ayuntamientos quedan facultados  
 que consideren más conveniente para los intereses  
 otras públicas que realicen con cargo a sus fondos  
 de RD\$ 2,000.00. Por consiguiente, y en virtud de la Ley de 1961, y  
 RD\$ 7 de Julio de 1961, y en virtud de la Ley de 1961, y en virtud de la Ley de 1961,  
 tales casos a dichos organismos.

Art. 5.- Se restablecen con la  
 caso 195 y el artículo 175 de la ley de 1961 de la ley de 1961 de la ley de 1961,  
 el 31 de diciembre de 1952:

"Primeros.- También podrán los Ayuntamientos  
 pósito productivo u otros fines que por su carácter  
 crédito o sus condiciones económicas".



95  
 REGISTRADA con el Número 1795  
 en el folio 5 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
 4 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 7 de Septiembre de 1961  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

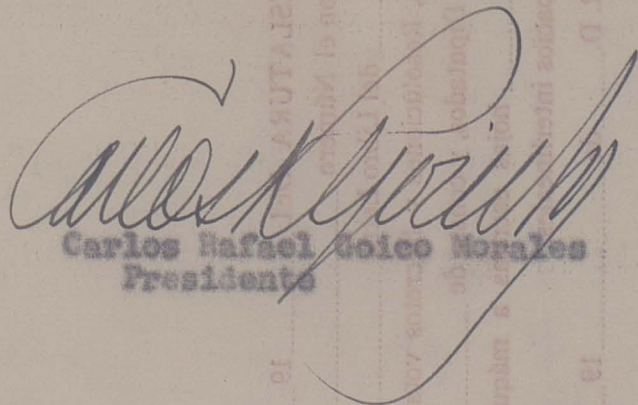
ASUNTO:

Proy. de ley que instituye la autonomía municipal. PAG. 3

"Art. 1176.- Se destina veinticinco por ciento del Fondo de Eventualidad como contribución de los Ayuntamientos al sostenimiento de la Cruz Roja Dominicana. Esta cantidad será remitida mensualmente por los tesoreros municipales al Tesorero de la Cruz Roja Dominicana".

Art. 6.- La presente Ley deroga el inciso 44 del Art. 31 de la Ley de Organización Municipal No. 3455 del 21 de diciembre de 1952; el inciso 43 del artículo 27 de la Ley de Organización del Distrito Nacional No. 3456 de fecha 21 de diciembre de 1952, y la Ley No. 5483 del 3 de febrero de 1961, y, además, modifica en cuanto sea necesario el artículo 4 de la Ley No. 2439 de fecha 8 de julio de 1958 y los artículos de la Ley de Organización Municipal, No. 3455, del 21 de diciembre de 1952, Nos. 10, 31 inciso 13, 31 inciso 14, 31 inciso 44, 34 inciso 11, 36, 83, párrafo del Art. 89, 92, 93, 106, 119, 123, 140, 184, 187, 203, 208 modificado por la Ley No. 5084, del 6 de febrero de 1959, y el párrafo III del 209, así como los artículos de la Ley de Organización del Distrito Nacional de fecha 21 de diciembre de 1952, Nos. 10, 27 inciso 14, 28 inciso 16, 29, 71, 77, 80, 81, Párrafo II del 91, Párrafo del 94, 98, 101, 118, 147, Párrafo del 154, 162, 165, Párrafo II del 186 y 189, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 119 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.



Carlos Rafael Boico Morales  
 Presidente

Art. 1.º - Se crea el cargo de Secretario General de la Cámara de Diputados, el cual será desempeñado por el Diputado que el Congreso Nacional designe en el primer período de sesiones de cada legislatura. Este cargo será de carácter honorario y no remunerado.

Art. 2.º - La presente Ley surge al inciso 4.º del art. 11 de la Ley de Organización Municipal de 1952 del 21 de diciembre de 1952; el inciso 4.º del artículo 27 de la Ley de Organización del Poder Judicial de 1952 del 21 de diciembre de 1952; y la Ley de 1952 del 1 de febrero de 1952, y, además, modifica en cuanto sea necesario el artículo 4 de la Ley de 1952 de fecha 6 de julio de 1952 y los artículos de la Ley de Organización Municipal de 1952 del 21 de diciembre de 1952, los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

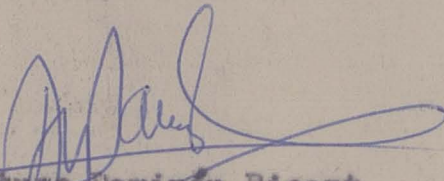
LEGISLATURA DEL 19

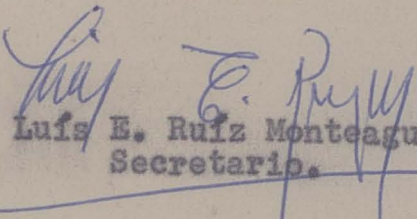
REGISTRADA con el Número ..... de  
 en el folio ..... del Libro Letra ..... de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de .....  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. .... de ..... 19  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que instituye la autonomía municipal. PAG. 4

  
Arturo Damirón Ricart  
Secretario

  
Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario.



Este es el original de la Ley que se discute en el Senado  
Cada vez que se discute en el Senado se debe registrar  
a razón de dos copias interlineales.  
hojas escritas a máquina  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
tantos de leyes, resoluciones y decretos votados  
en el fondo del Libro Leyes de  
REGISTRADA con el número de  
LEGISLATURA DEL  
de

*[Signature]*  
Secretario

*[Signature]*  
Secretario



92 LEGISLATURA DEL AÑO 1961

REGISTRADA con el Número 1798 de  
en el folio 5 del Libro Letra D. de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de

4 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 7 de Febrero 1961

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se mantienen como normas immanentes de autonomía municipal las que consagra la Constitución de la República y en consecuencia, no será necesaria la autorización del Presidente de la República para que los Ayuntamientos realicen los actos relativos a:

- a) Aprobación de presupuestos de ingresos y egresos anuales;
- b) erogaciones con cargo al Fondo Inmobiliario;
- c) adquisición de bienes mobiliarios por no más de RD\$500.00, cuando no sea sometida a concurso público;
- d) pensiones y jubilaciones;
- e) aceptación de donaciones y legados;
- f) disposición del Fondo de Eventualidad Municipal;
- g) concesión de donaciones, donativos o liberalidades;
- h) concertación de empréstitos, siempre que no afecten inmuebles o rentas municipales;
- i) establecimiento de requisitos para la construcción de edificaciones;
- j) reglamentación del uso, la clase y la calidad de los materiales y las especificaciones de los mismos, cuando no hayan sido determinados por la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones;
- k) decidir, mediante sorteo, cual Regidor electo deberá permanecer en el cargo en caso de incompatibilidad;
- l) distribución de superávits;
- m) resoluciones para efectuar transferencias de apropiaciones a otras o la creación de apropiaciones nuevas, o el aumento o la disminución de apropiaciones existentes;
- n) autorización al Síndico del Distrito Nacional para ausentarse del Distrito y para representarlo en justicia, y otorgar asentimiento, desistimientos o transacciones.

Art. 2.- Los Ayuntamientos no necesitarán la autorización del Secretario de Estado de Interior y Cultos en lo relativo a:



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO :

Proy. de ley que instituye la autonomía Municipal.

PAG,

2

- a) ordenanzas que establezcan arbitrios, impuestos o tasas;
- b) resoluciones que designen con nombres las calles, parques, plazas y otros lugares o edificios públicos de propiedad municipal.
- c) resoluciones sobre transferencias de fondos o reestimaciones de ingresos;
- d) establecimientos del precio de primera puja para la tercera subasta de los proventos municipales, así como para las adjudicaciones de grado a grado de los mismos;
- e) permisos a los síndicos municipales para ausentarse de su jurisdicción así como para que estos funcionarios puedan representar al Municipio en justicia ya sea como demandante o como demandado o para que otorguen asentimientos, desistimientos o transacciones;
- f) aprobación de los pliegos de condiciones, mediante los cuales serán subastados los proventos municipales;
- g) establecimiento de sistemas de pagos relativos a los proventos de galleras;
- h) aprobación de reclamaciones, indemnizaciones y bonificaciones en favor de los rematantes de proventos basados en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Art. 3.- La Liga Municipal Dominicana no tendrá facultad para intervenir en el funcionamiento de los Ayuntamientos, y, por consiguiente, su misión queda limitada en lo que respecta a esos organismos a un asesoramiento meramente técnico, en materia de servicios de utilidad pública, presupuestaria, urbanística y de construcciones.

Art. 4.- Los Ayuntamientos quedan facultados para otorgar, en la forma que consideren mas conveniente para los intereses de la colectividad, las obras públicas que realicen con cargo a sus fondos y cuyo valor no exceda de RD\$5,000.00. Por consiguiente, las disposiciones contenidas en la Ley No. 5567, del 7 de julio de 1961, y las de su Reglamento, no serán aplicables en tales casos a dichos organismos.

Art. 5.- Se restablecen con los siguientes textos, el párrafo

CONGRESO NACIONAL

PÁG. 2

ASUNTO:

... (mirrored text from reverse side) ...



... (mirrored text from reverse side) ...

16 =  
REGISTRADA N. No. 885  
del libro ...  
A Disposición de ...  
... (handwritten signatures and notes)

ASUNTO :

PAG,

del artículo 175 y el artículo 176 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, del 21 de diciembre de 1952;

"Párrafo :.- También podrán los Ayuntamientos aplicar dicho fondo a propósito productivo u otros fines que por su carácter tiendan a mejorar su crédito o sus condiciones económicas".

"Art.1176.- Se destina veinticinco por ciento del Fondo de Eventualidad como contribución de los Ayuntamientos al sostenimiento de la Cruz Roja Dominicana. Esta cantidad será remitida mensualmente por los tesoreros municipales al Tesorero de la Cruz Roja Dominicana".

Art. 6.- La presente Ley deroga el inciso 44 del Art. 31 de la Ley de Organización Municipal No. 3455 del 21 de diciembre de 1952; el inciso 43 del artículo 27 de la Ley de Organización del Distrito Nacional No. 3456 de fecha 21 de diciembre de 1952, y la Ley No. 5483 del 3 de febrero de 1961, y, además, modifica en cuanto sea necesario el artículo 4 de la Ley No. 2439 de fecha 8 de julio de 1950 y los artículos de la Ley de Organización Municipal, No. 3455, del 21 de diciembre de 1952, Nos. 10, 31 inciso 13, 31 inciso 14, 31 inciso 44, 34 inciso 11, 36, 83, párrafo del Art. 89, 92, 93, 106, 119, 123, 140, 184, 187, 203, 208 modificado por la Ley No. 5084, del 6 de febrero de 1959, y el párrafo III del 209, así como los artículos de la Ley de Organización del Distrito Nacional de fecha 21 de diciembre de 1952, Nos. 10, 27 inciso 14, 28 inciso 16, 29, 71, 77, 80, 81, Párrafo II del 91, Párrafo del 94, 98, 101, 118, 147, Párrafo del 154, 162, 165, Párrafo II del 186 y 189, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del

s i g u e

Proy. de LEY DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

del artículo 175 y el artículo 176 de la Ley de Organización Municipal No. 1453, del 21 de diciembre de 1952;

Artículo 175. - Se deslinda voluntariamente por elance del Fondo de Evolución como contribución de los Ayuntamientos el sostenimiento de la Cruz Roja Dominicana. Esta cantidad será remitida mensualmente por los Ayuntamientos al Tesoro de la Cruz Roja Dominicana.

Art. 6. - La presente ley derogará el inciso A4 del Art. 31 de la Ley de Organización Municipal No. 1453 del 21 de diciembre de 1952; el inciso A3 del artículo 27 de la Ley de Organización del Distrito Nacional No. 1453 de fecha 21 de diciembre de 1952, y la Ley No. 1463 del 3 de febrero de 1961, y, además, modifique en cuanto sea necesario el artículo 4 de la Ley No. 1459 de fecha 6 de junio de 1957 y los artículos de la Ley de Organización Municipal, No. 1452, del 21 de diciembre de 1952, los artículos 13, 31, incisos 14, 31, incisos 14, 34, incisos 11, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.



Jefe de las Oficinas del Senado

6 = REGISTRO LEGISLATIVO  
 REGISTRADA AL No. 885  
 del libro libro  
 de las Leyes, Decretos y Resoluciones  
 y Decretos emitidos por el Senado  
 y en virtud de  
 13 de Agosto 1961

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que instituye la autonomía municipal <sup>PAG,</sup>

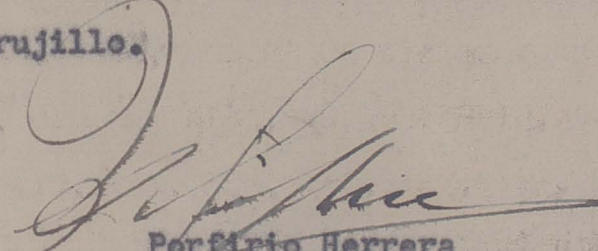
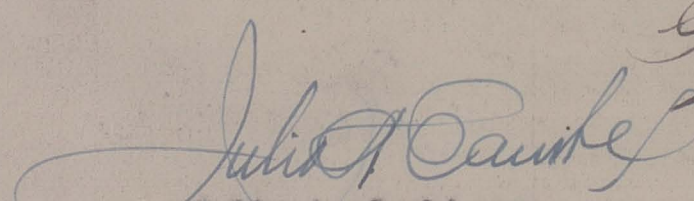
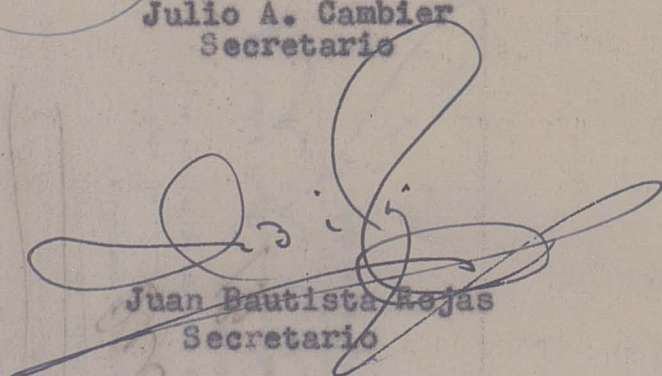
año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales  
Presidente

Arturo Damirón Ricart,  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

  
Porfirio Herrera  
Presidente  
Julio A. Cambier  
Secretario  
Juan Bautista Rojas  
Secretario

